



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/055/2026

PERSONA PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

PROBABLE RESPONSABLE: GABRIELA OSORIO HERNÁNDEZ, TITULAR DE LA ALCALDÍA TLALPAN

Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja presentada por la persona con DATO PROTEGIDO¹ en contra de la C. Gabriela Osorio Hernández, titular de la Alcaldía Tlalpan, por la probable comisión de conductas que podrían constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, radicada bajo la clave IECM-QNA/055/2026

En la Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiséis.²

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, letra A, Base IX y 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso I), 52, 53, 58, 59, 60 Bis, fracciones I y II, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracción IX de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, incisos b), fracción I y d), 10, párrafo primero, 14 fracción II, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 32, 33, 34, 36, 48, 55, 56 y 57 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V; 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; así como 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión tiene competencia para conocer de los hechos denunciados por DATO PROTEGIDO (parte promovente), los cuales podrían constituir infracciones a la normativa electoral, atribuidas a la C. Gabriela Osorio Hernández, titular de la Alcaldía Tlalpan (probable responsable).

II. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito recibido el ocho de mayo, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), a través del cual la parte promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a la probable responsable.

¹ De conformidad con los artículos 183, fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

² En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

2. El oficio **IECM/SE/1820/2026** recibido el ocho de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), con el que ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/055/2026**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva (Secretaría) realizara lo conducente.
3. El proveído de doce de mayo, por medio del cual la Secretaría acordó el trámite de la queja señalada en el numeral que antecede y ordenó prevenir a la parte promovente.
4. El proveído de veinte de mayo, por medio del cual la Secretaría tuvo por desahogada la prevención referida en el numeral que antecede y ordenó la realización de diligencias preliminares.
5. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación y sustanciación del presente expediente.

III. Queja

1. **Hechos denunciados.** El ocho de mayo, la parte promovente presentó la queja mencionada, en la que denunció de forma específica las siguientes conductas:

- Promoción personalizada;
- Uso indebido de recursos públicos; y,
- Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior con motivo de los siguientes hechos:

- Que en diversos puntos de la demarcación territorial Tlalpan presuntamente se encuentran bardas pintadas y pendones, mismos en los que se leen las expresiones: “Gracias”, “Gaby Osorio”, “Alcaldesa”, “Gracias por las obras realizadas”, “Compromiso cumplido” y “Calle Pavimentada.”
- Que, si bien los materiales denunciados contienen expresiones de agradecimiento relacionadas con obras realizadas por la probable responsable, la parte promovente considera que en ellos se destaca de manera visible su nombre y cargo público. Asimismo, señala que en el caso de los pendones, su imagen se destaca como un elemento preponderante, lo que, desde su perspectiva, excede el carácter institucional que debe revestir la propaganda gubernamental.
- Asimismo, señala que las obras de pavimentación a las que hacen referencia los pendones corresponden a funciones ordinarias inherentes al cargo de la probable responsable, por lo que considera que la difusión denunciada constituye promoción personalizada; máxime que, a su dicho, contiene colores partidistas y elementos ajenos a una comunicación institucional neutral.
- De igual forma, la parte promovente manifiesta que la propaganda denunciada no tendría un fin exclusivamente informativo, sino que presuntamente busca incidir en la percepción ciudadana mediante la apropiación simbólica de acciones de gobierno.
- Adicionalmente, la promovente considera que existe un probable uso indebido de recursos públicos, ya que la elaboración, colocación y difusión tanto de las bardas

denunciadas como de los pendones implicaría erogaciones que, desde su perspectiva, deberían destinarse exclusivamente a fines institucionales y no a la promoción personalizada de la imagen de la probable responsable.

- Finalmente, la parte promovente solicitó el dictado de **medidas cautelares** consistentes en el retiro de la propaganda denunciada.

2. Pruebas. A partir de su escrito inicial y el desahogo de la prevención que le fue formulada, se puede desprender que la parte promovente ofreció como elementos de prueba, los siguientes:

A. TÉCNICA. Consistentes en 34 fotografías correspondientes a la publicidad denunciada colocadas en diversas calles y colonias de la demarcación territorial Tlalpan.

B. INSPECCIÓN. Consistente en la certificación que realice personal de la Oficialía Electoral, de la colocación de la propaganda denunciada en las ubicaciones proporcionadas.

C. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que rindan las autoridades de la Alcaldía Tlalpan, sobre los recursos y montos erogados para la confección y colocación de la publicidad denunciada.

D. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que beneficie a sus intereses.

E. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Únicamente en lo que favorezca a sus intereses.

F. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una lista de ubicaciones en un link donde se encontró la publicidad denunciada en diversas calles y colonias de la demarcación territorial Tlalpan.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, párrafo primero, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, el Secretario ordenó realizar diversas actuaciones previas que enseguida se mencionan:

- 1. Prevención a la parte promovente.** Del análisis al escrito de queja, se advirtió que la parte promovente insertó diversas imágenes relacionadas con la presunta propaganda denunciada; sin embargo, no proporcionó elementos suficientes para su ubicación, ni precisó de manera circunstanciada las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos. Asimismo, solicitó el despliegue de facultades de investigación oficiosa sin aportar datos mínimos que permitieran la localización del material denunciado.

En ese sentido, mediante proveído de doce de mayo, la Secretaría Ejecutiva previno a la parte promovente para que precisara la ubicación exacta de la propaganda denunciada, proporcionando mayores referencias o, en su caso, coordenadas de geolocalización.

Respuesta. Mediante escrito de dieciocho de mayo, recibido a través del correo

electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto, la parte promovente desahogó la prevención formulada, aportando diversas imágenes, ubicaciones y coordenadas de geolocalización relacionadas con la propaganda denunciada.

2. **Instrucción a la Subdirección de la Oficialía Electoral.** Mediante oficio IECM-SE/QJ/409/2026, de veinte de mayo, se le instruyó para que verificara y certificara la existencia y el contenido de la propaganda denunciada.

Respuesta. Mediante oficio IECM/SE/SOE/104/2026, de veintidós de mayo, el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-271/2026, instrumentada el veinte de mayo, por personal habilitado de la Oficialía Electoral, en la cual se consignan los resultados de la verificación realizada, mismos que se relacionan en la siguiente tabla:

NO. ³	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
1	Constituido en la calle Ahuacatitla 10, entre Carretera Federal a Cuernavaca y calle Fresno; coordenadas 19.206322, -99.156231, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual observo un pendón con las características siguientes: que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio”.	
2	Constituido en la calle Ahuacatitla 12, entre Carretera Federal a Cuernavaca y calle Fresno; y las coordenadas 19.206293, -99.156784, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de metal, en el cual observo un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio”.	

³ El número asignado a cada uno de los elementos propagandísticos en la presente tabla se conservará a lo largo del desarrollo del presente proyecto, con la finalidad de mantener una identificación única, ordenada y consistente de la propaganda materia de análisis.

NO. ³	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
	beneficio.”	
3	Constituido en la calle Ahuacatitla (barda), entre Carretera Federal a Cuernavaca y calle Fresno; y las coordenadas 19.206266, -99.157234, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo una barda, en la cual observo una pinta con fondo color blanco, con texto en color negro y guinda en el que se puede leer lo siguiente: “Gracias ALCALDESA GABY OSORIO POR LAS OBRAS REALIZADAS.”	
4	Constituido en la calle Ahuacatitla 18, entre Carretera Federal a Cuernavaca y calle Fresno; y las coordenadas 19.206394, -99.157860, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de metal, en el cual observo un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio.”	
5	Constituido en la calle Ahuacatitla, entre Carretera Federal a Cuernavaca y calle Fresno; y las coordenadas 19.206808, -99.158958, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de metal, en el cual observo un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio.”	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

NO. ³	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
6	Constituido en la calle Ahuacatitla, entre calle Fresno y 1ª de Ahuacatitla; y las coordenadas 19.207127, - 99.159668, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual observo un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio.”	
7	Constituido en la calle Ahuacatitla, entre calle Fresno y 1ª de Ahuacatitla; y las coordenadas 19.207188, - 99.159836, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo una barda, en la cual observo una pinta con fondo color blanco, con texto en color negro y guinda en el que se puede leer lo siguiente: “Gracias ALCALDESA GABY OSORIO POR LAS OBRAS REALIZADAS.”	
8	Constituido en la calle Ahuacatitla, entre calle Fresno y Cerrada de Ciruelos; y las coordenadas 19.207609, - 99.160858, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de metal, en el cual observo un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio.”	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

NO. ³	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
9	Constituido en la calle Ahuacatitla, esquina con Cerrada de Ciruelos; y las coordenadas 19.207813, -99.161240, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual observo un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio.”	
10	Constituido en la calle Ahuacatitla, esquina con calle Alamo; y las coordenadas 19.207983, -99.161728, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual observo un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio.”	
11	Constituido en la calle Ahuacatitla, entre calle 1ª Ahuacatitla y privada Rosales; y las coordenadas 19.208281, -99.161995, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual observo un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio.”	

NO. ³	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
12	Constituido en la calle Ahuacatitla, entre calle Sauces y calle Vista hermosa; y las coordenadas 19.208494, - 99.162628, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo una barda, en la cual observo una pinta de fondo color blanco, con texto en color negro y guinda en el que se puede leer lo siguiente: "Gracias ALCALDESA GABY OSORIO Por las obras realizadas."	
13	Constituido en la calle Ahuacatitla, entre calle Sauces y calle Vista Hermosa, y las coordenadas 19.208494, - 99.162628, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual observo un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto "ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027", acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco "COMPROMISO CUMPLIDO". La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice "CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio."	
14	Constituido en la calle Ahuacatitla, entre calle Sauces y calle Vista Hermosa, y las coordenadas 19.208496, - 99.162605, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Encuentro el local comercial señalado como "Vidriería". Frente a dicho local no se localiza la referencia proporcionada en el presente acuerdo, por tal motivo procedo a realizar un recorrido, posteriormente, localizo un poste de concreto, en el cual observo un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto "ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027", acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco "COMPROMISO CUMPLIDO". La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice "CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio."	

NO. ³	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
15	Constituido en la calle Ahuacatitla, entre la calle Cda. Pino y calle Sauces, y las coordenadas 19.208773, -99.163254, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual no observo propaganda coincidente con las características que se advierten de la tabla del acuerdo que se cumplimenta.	
16	Constituido en la calle Ahuacatitla esquina calle Arboledas, y las coordenadas 19.208933, -99.163971, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Encuentro las placas de identificación con los nombres de las calles “CDA. ARBOLEDAS” y “CAM. AHUACATITLA”, asimismo localizo un poste de concreto y un disco de límite de velocidad, así como, un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio.”	
17	Constituido en la calle Ahuacatitla, delante de la calle Arboledas, y las coordenadas 19.209240, -99.164398, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual no observo propaganda coincidente con las características que se advierten de la tabla del acuerdo que se cumplimenta.	
18	Constituido en la calle Ahuacatitla, delante de la calle Arboledas, y las coordenadas 19.209618, -99.164848, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual no observo propaganda coincidente con las características que se advierten de la tabla del acuerdo que se cumplimenta.	

NO. ³	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
19	Constituido en la calle Ahuacatitla, esquina con calle La Loma, y las coordenadas 19.209959, -99.167160, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual no observo propaganda coincidente con las características que se advierten de la tabla del acuerdo que se cumplimenta.	
20	Constituido en la calle Ahuacatitla, esquina con calle La Loma, y las coordenadas 19.209948, -99.167305, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual no observo propaganda coincidente con las características que se advierten de la tabla del acuerdo que se cumplimenta.	
21	Constituido en la calle Ahuacatitla, entre calle Cda. de Palo Fierro y calle Ocotla, y las coordenadas 19.210220, -99.167946, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Encuentro un local comercial denominado “Purificadora Galicia”, asimismo, localizo un poste de concreto, en el cual observo un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio.”	

NO. ³	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
22	Constituido en la calle Ahuacatitla, entre Cda. San Pedro y calle Ocotla, y las coordenadas 19.210361, -99.168480, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Encuentro un local comercial denominado “Forrajería”, asimismo, localizo un poste de concreto, en el cual ... observo propaganda coincidente con las características que se advierten de la tabla del acuerdo que se cumplimenta que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio.”	
23	Constituido en la calle Ahuacatitla, esquina Cda. San Pedro, y las coordenadas 19.210398, -99.168633, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Encuentro un local comercial denominado “Farmacia”, asimismo, localizo un poste de concreto, en el cual no observo propaganda coincidente con las características que se advierte de la tabla del acuerdo que se cumplimenta.	
24	Constituido en las coordenadas 19.210701, -99.169067, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de madera, en el cual observo un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio.”	

NO. ³	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
25	Constituido en la calle Ahuacatitla 54, entre Cda. Michoacana y Cda. San Pedro, y las coordenadas 19.210766, -99.169350, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de madera, en el cual observo un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio.”	
26	Constituido en la calle Ahuacatitla, esquina Cda. Cedro, y las coordenadas 19.210667, -99.169373, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual observo un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio.”	
27	Constituido en la calle Ahuacatitla, esquina calle Chabacano, y las coordenadas 19.210871, -99.169655, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo dos postes de concreto, en el cual observo un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio.”	

NO. ³	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
28	Constituido en la calle Ahuacatitla, esquina calle Ciruelos, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de madera, en el cual observo un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio.”	
29	Constituido en la calle Ahuacatitla, entre calle Efrain Jiménez y Cda. Ciruelos, y las coordenadas 19.211227, -99.170822, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual observo un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio.”	
30	Constituido en la calle Ahuacatitla, entre calle Efrain Jiménez y Avenida de las Arboledas, y las coordenadas 19.211506, -99.171455, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo dos postes de metal, en el cual no observo propaganda coincidente con las características que se advierte de la tabla del acuerdo que se cumplimenta.	

NO. ³	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
31	Constituido en la calle Ahuacatitla, entre calle Efrain Jiménez y Avenida de las Arboledas, y las coordenadas 19.211546, -99.171539, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual observo un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio.”	
32	Constituido en la calle Ahuacatitla, entre calle Efrain Jiménez y Avenida de las Arboledas, y las coordenadas 19.212065, -99.172585, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual observo un pendón que contiene en la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio.”	
33	Constituido en la calle Ahuacatitla, esquina Avenida de las Arboledas, y las coordenadas 19.212271, -99.172951, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo dos postes, en los cuales no observo propaganda coincidente con las características que se advierte de la tabla del acuerdo que se cumplimenta.	

NO. ³	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
34	Constituido en las coordenadas 19.212206, - 99.172874, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo dos postes, en los cuales no observo propaganda coincidente con las características que se advierte de la tabla del acuerdo que se cumplimenta.	

De lo anterior se advierte que, de las treinta y cuatro ubicaciones señaladas por la parte promovente:

- En veintidós se localizó propaganda colocada en postes (consistente en pendones);
- En tres se localizó propaganda ubicada en bardas; y,
- En nueve no se localizó la propaganda denunciada (consistente en pendones).

3. Acta circunstanciada de veintisiete de mayo. Instrumenta con la finalidad de verificar la existencia de información pública relacionada con las obras de pavimentación a las que hace referencia la propaganda denunciada, respecto de la difusión de dichas acciones de gobierno en el portal oficial de la Alcaldía Tlalpan.

V. Pronunciamiento de la Comisión

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación, se analizarán los hechos denunciados, las pruebas aportadas por la parte promovente, así como el resultado que arrojaron las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

➤ **Propaganda no localizada**

Del análisis al escrito de queja, es posible advertir que la parte promovente señaló diversas ubicaciones en la demarcación territorial Tlalpan, mismas en las que indicó que se encontraba la propaganda materia de denuncia.

Asimismo, como parte de los elementos probatorios, ofreció diversas imágenes fotográficas del material denunciado. Al respecto, personal habilitado de la Oficialía Electoral de este Instituto se constituyó en las ubicaciones de referencia y, una vez realizada la inspección correspondiente, hizo constar mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-271/2026, de veinte de mayo, los resultados de la verificación realizada, mismos que se precisan a continuación:

NO.	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
15	Constituido en la calle Ahuacatitla, entre la calle Cda. Pino y calle Sauces, y las coordenadas 19.208773, -99.163254, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual no observo propaganda coincidente con las características que se advierten de la tabla del acuerdo que se cumplimenta.	
17	Constituido en la calle Ahuacatitla, delante de la calle Arboledas, y las coordenadas 19.209240, -99.164398, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual no observo propaganda coincidente con las características que se advierten de la tabla del acuerdo que se cumplimenta.	
18	Constituido en la calle Ahuacatitla, delante de la calle Arboledas, y las coordenadas 19.209618, -99.164848, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual no observo propaganda coincidente con las características que se advierten de la tabla del acuerdo que se cumplimenta.	
19	Constituido en la calle Ahuacatitla, esquina con calle La Loma, y las coordenadas 19.209959, -99.167160, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual no observo propaganda coincidente con las características que se advierten de la tabla del acuerdo que se cumplimenta.	
20	Constituido en la calle Ahuacatitla, esquina con calle La Loma, y las coordenadas 19.209948, -99.167305, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo un poste de concreto, en el cual no observo propaganda coincidente con las características que se advierten de la tabla del acuerdo que se cumplimenta.	

NO.	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
23	Constituido en la calle Ahuacatitla, esquina Cda. San Pedro, y las coordenadas 19.210398, -99.168633, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Encuentro un local comercial denominado “Farmacia”, asimismo, localizo un poste de concreto, en el cual no observo propaganda coincidente con las características que se advierte de la tabla del acuerdo que se cumplimenta.	
30	Constituido en la calle Ahuacatitla, entre calle Efrain Jiménez y Avenida de las Arboledas, y las coordenadas 19.211506, -99.171455, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo dos postes de metal, en el cual no observo propaganda coincidente con las características que se advierte de la tabla del acuerdo que se cumplimenta.	
33	Constituido en la calle Ahuacatitla, esquina Avenida de las Arboledas, y las coordenadas 19.212271, -99.172951, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo dos postes, en los cuales no observo propaganda coincidente con las características que se advierte de la tabla del acuerdo que se cumplimenta.	
34	Constituido en las coordenadas 19.212206, -99.172874, el suscrito se cerciora de que se encuentra en la ubicación correcta, toda vez que coincide fielmente con las coordenadas y trayecto indicados por las aplicaciones de geolocalización referidas en el apartado de metodología de la presente acta. Localizo dos postes, en los cuales no observo propaganda coincidente con las características que se advierte de la tabla del acuerdo que se cumplimenta.	

De lo anterior se advierte que, respecto de las nueve ubicaciones antes referidas, no fue posible localizar la propaganda denunciada al momento de la diligencia, tal como quedó asentado en el acta circunstanciada mencionada.

Ahora bien, aun cuando la parte promovente ofreció elementos de prueba y señaló las ubicaciones donde manifestó que se encontraba la presunta propaganda denunciada, esta autoridad electoral **no logró constatar su existencia, ni su contenido al momento de realizar la diligencia de verificación.** En consecuencia, **no se contó con elementos objetivos que permitieran presumir de manera verificable la existencia del material propagandístico denunciado en la temporalidad precisada.**

No obstante, la parte promovente aportó como prueba técnica imágenes fotográficas del material denunciado; sin embargo, **dichas constancias, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar los hechos**, pues conforme a la **Jurisprudencia 4/2014⁴** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), **deben adminicularse con otros medios de prueba** que permitan corroborar su autenticidad, temporalidad y ubicación, a efecto de que puedan generar convicción sobre la existencia de los hechos denunciados.

Por otro lado, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 16/2011⁵**, las personas denunciantes tienen la obligación de aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos que permitan a la autoridad desplegar sus funciones de investigación.

Por tanto, al no haberse constatado la existencia material de la propaganda denunciada **en nueve de las ubicaciones precisadas** y al no obrar en autos otros elementos de prueba que permitan presumir razonablemente su difusión en el periodo referido, no se actualizan los elementos mínimos que justifiquen la apertura de un procedimiento sancionador respecto de dichos puntos. En consecuencia, esta autoridad carece de bases objetivas suficientes para iniciar el procedimiento correspondiente en relación con tales ubicaciones.

De este modo, al no contarse con elementos objetivos, verificables ni técnicamente constatables que acrediten, siquiera de manera indiciaria, la existencia del material denunciado, esta Comisión determina procedente el **DESECHAMIENTO** del escrito de queja respecto de la propaganda denunciada **en las nueve ubicaciones señaladas en el presente apartado**, con fundamento en el artículo 25, fracción IV, inciso a), del Reglamento, al no haberse podido constatar su existencia durante la diligencia de verificación.

Esta determinación encuentra sustento en lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Tribunal Electoral) en los juicios TECDMX-JEL-038/2017 y TECDMX-JEL-100/2024, en los que se reconoció la facultad de esta autoridad administrativa para desechar una queja cuando los indicios resultan insuficientes o se desvanecen tras la práctica de diligencias preliminares, precisándose que dicha valoración de los elementos aportados no implica un pronunciamiento sobre el fondo, sino únicamente la determinación de si existen elementos mínimos que justifiquen la apertura del procedimiento.

⁴ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁵ De rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

VI. Análisis preliminar de las infracciones denunciadas

- **Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

1. Marco Normativo

a. Promoción personalizada

El párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.**

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5, párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, partido político nacional o local.**

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión. La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, **prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.**

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.⁶

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en su párrafo décimo, consagra los principios fundamentales

⁶ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados

de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental. Al respecto, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:⁷

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.⁸
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.⁹
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.¹⁰
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.¹¹
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.¹²
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.¹³

De igual manera, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

⁷ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.

⁸ Criterio sostenido en la **Tesis VI/2016**, de rubro: **"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

⁹ *Ídem*.

¹⁰ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015.

¹¹ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY"**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y **Tesis LI/2015**, de rubro: **"ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES"**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

¹² Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

¹³ Criterio previsto en la **Tesis LXXXVIII/2016**, de rubro: **"PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**¹⁴

b. Uso indebido de recursos públicos

Por su parte, el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución determina que **las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura. Por su parte, la Sala Superior ha considerado¹⁵ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció¹⁶ que **el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.**

¹⁴ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

¹⁵ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

¹⁶ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.¹⁷ Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona**, que pueda afectar la contienda electoral.¹⁸

Derivado de ello, se ha considerado que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

c. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Finalmente, los **principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de oportunidades en las contiendas electorales**¹⁹ son principios característicos de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto del electorado; son principios con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procuran asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de **imparcialidad, neutralidad y equidad** en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución, dicha normativa a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

Así, los artículos 41 y 134 establecen prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral, el artículo 41 de la norma fundamental fija los límites al financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y el acceso de éstos a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización, dispone la

¹⁷ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

¹⁸ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

¹⁹ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG338/2017

limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

2. Caso concreto

Para el análisis de las infracciones denunciadas, esta Comisión toma en consideración las diligencias preliminares practicadas por la Oficialía Electoral, mediante las cuales se verificó la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada, así como las características objetivas de los inmuebles donde fue localizada, siendo éstas las actuaciones que constituyen la base fáctica del presente análisis preliminar.

La parte promovente denunció la presunta realización de actos que podrían vulnerar la normativa electoral, derivados de la colocación y difusión de propaganda alusiva a Gabriela Osorio Hernández, titular de la Alcaldía Tlalpan, consistente en pendones colocados en postes y pintas de bardas ubicados en diversos puntos de dicha demarcación territorial.

Al respecto, señaló que, desde el mes de marzo, advirtió la existencia de propaganda presuntamente atribuible a la persona probable responsable, en la que destaca su nombre y cargo, así como expresiones relacionadas con la realización de obras y acciones de gobierno y, en el caso de los pendones, su imagen, lo que, a su decir, podría tener como finalidad posicionarla indebidamente ante la ciudadanía.

Asimismo, refiere que la propaganda denunciada excede el carácter institucional que debe revestir la comunicación gubernamental, toda vez que las acciones a las que se hace referencia corresponden a funciones ordinarias inherentes al cargo que desempeña la probable responsable. De igual forma, sostiene que la elaboración, colocación y difusión de dicha propaganda implica un probable uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, de las diligencias preliminares practicadas por personal de la Oficialía Electoral fue posible verificar la existencia de **veintidós pendones colocados en postes y tres bardas pintadas**,²⁰ cuyo contenido se relaciona con las conductas denunciadas; conforme se muestra a continuación:

Tipo de propaganda	Contenido	Imagen
Pendón (22)	En la parte superior un fondo de color guinda, acompañado de lo que se presume ser el logotipo de la alcaldía en color dorado y el texto “ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027”, acompañado de una fotografía en donde se observa un grupo de personas. Debajo un círculo de color verde con el ícono de una paloma. Seguido de una sección en color dorado con texto blanco “COMPROMISO CUMPLIDO”. La última sección de fondo color guinda, texto en color dorado y blanco que dice “CALLE PAVIMENTADA para tu beneficio.”	

²⁰ Localizadas en 25 ubicaciones diversas.

Tipo de propaganda	Contenido	Imagen
Bardas (3)	Pinta con fondo color blanco, con texto en color negro y guinda en el que se puede leer lo siguiente: "Gracias ALCALDESA GABY OSORIO POR LAS OBRAS REALIZADAS."	

En ese sentido, corresponde a esta autoridad determinar si los hechos preliminarmente acreditados generan bases objetivas suficientes para justificar el ejercicio de la potestad investigadora. Lo anterior implica verificar, exclusivamente para efectos de procedencia, si los elementos que obran en autos permiten advertir, cuando menos de manera indiciaria, la posible actualización de las infracciones denunciadas, sin que ello suponga realizar un pronunciamiento respecto de la responsabilidad de la persona denunciada ni sobre la acreditación definitiva de los elementos que integran los tipos administrativos correspondientes.

Ahora bien, la sola constatación de la existencia material de la propaganda denunciada no resulta suficiente, por sí misma, para justificar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, pues además es necesario que, del análisis preliminar de su contenido y de los elementos que obran en autos, se adviertan indicios objetivos que permitan presumir, siquiera de manera inicial, la posible actualización de alguna de las infracciones denunciadas.

En ese sentido, del contenido preliminarmente verificado de los pendones únicamente se advierte la difusión de mensajes relacionados con la realización de una obra pública, mediante expresiones como “Compromiso cumplido” y “Calle pavimentada para tu beneficio”; sin embargo, en esta etapa preliminar no se identifican de manera visible, identificable o destacada, el nombre, imagen o cualquier otro elemento que permita asociar directamente dichos materiales con la probable responsable, ni otros elementos objetivos que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, que su difusión tenga como finalidad posicionarla frente a la ciudadanía o destacar de manera individualizada su persona.

En consecuencia, con los elementos que actualmente obran en el expediente, esta autoridad no cuenta con bases objetivas suficientes para advertir, siquiera de manera preliminar, que los pendones denunciados pudieran actualizar la infracción consistente en promoción personalizada.

Asimismo, aun cuando los pendones contienen el logotipo y la expresión “**ALCALDÍA TLALPAN NUESTRA CASA SE TRANSFORMA 2024-2027**”, así como referencias a la realización de una obra pública, tales elementos únicamente permiten advertir, en esta etapa preliminar, la presencia de mensajes vinculados con la obra difundida, sin que, por sí mismos o adminiculados con las demás constancias del expediente, constituyan un indicio objetivo

suficiente para presumir, siquiera de manera indiciaria, que la propaganda tenga como finalidad destacar o posicionar de manera individualizada a la probable responsable.

Por otra parte, respecto de las bardas pintadas que localizadas durante las diligencias preliminares, si bien contienen la expresión "*Gracias Alcaldesa Gaby Osorio por las obras realizadas*", de las constancias que integran el expediente únicamente se advierte que, cuando menos, dos de ellas fueron ubicadas en inmuebles de naturaleza privada, sin que durante la investigación preliminar se hubieran obtenido elementos adicionales que permitan vincular su elaboración, colocación o difusión con la probable responsable o con recursos públicos, ni que permitan advertir, siquiera de manera indiciaria, que forme parte de una estrategia institucional o gubernamental de comunicación social.

Ahora bien, aun cuando las bardas pintadas contienen una referencia nominal a la persona denunciada y a la realización de obras, durante la investigación preliminar no se obtuvieron elementos objetivos que permitan vincular su elaboración, contratación, financiamiento, colocación o difusión con la persona servidora pública denunciada o con algún ente gubernamental.

En consecuencia, con los elementos que actualmente obran en el expediente no es posible generar, siquiera de manera indiciaria, una relación objetiva entre dicho material y una estrategia de comunicación institucional atribuible a la probable responsable, por lo que del análisis preliminar de las constancias y de las diligencias realizadas no se advierten elementos suficientes para presumir la posible actualización de la infracción consistente en promoción personalizada.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente tampoco se advierten otros elementos periféricos que, adminiculados entre sí, permitan fortalecer la hipótesis planteada por la parte promovente, tales como evidencia relacionada con la contratación del material, órdenes de colocación, utilización de recursos humanos o materiales de la administración pública, instrucciones emitidas por la persona denunciada o cualquier otro elemento que permita establecer, siquiera de manera preliminar, un vínculo objetivo entre la propaganda denunciada y la probable responsable.

Por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos, de las diligencias preliminares practicadas por la Oficialía Electoral, consistentes en la verificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada, así como de las circunstancias advertidas en los lugares donde ésta fue localizada, tampoco se obtuvieron elementos objetivos que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, que para su elaboración, contratación, colocación o difusión hubieran sido utilizados recursos públicos, infraestructura institucional, personal adscrito a la Alcaldía o cualquier otro recurso material o humano perteneciente al servicio público cuya utilización pudiera incidir en la materia electoral. Asimismo, de las constancias que integran el expediente no obran documentos, testimonios o cualquier otro elemento que permita vincular dichas erogaciones con recursos públicos.

En ese contexto, al no advertirse elementos mínimos que permitan presumir la posible actualización de la promoción personalizada denunciada, tampoco se cuenta con bases objetivas suficientes para estimar, siquiera de manera preliminar, que la elaboración o difusión de la propaganda hubiera implicado la utilización de recursos públicos con una finalidad contraria a la normativa electoral.

Finalmente, la parte promovente sostiene que los hechos denunciados también implican una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución.

No obstante, la actualización de dicha infracción exige, en términos generales, **la utilización indebida de recursos públicos o el aprovechamiento de la investidura del cargo público para influir en la equidad de la contienda electoral.**

Al respecto, para advertir, siquiera de manera preliminar, la posible actualización de dicha infracción resulta necesario contar con elementos objetivos que permitan presumir que la persona servidora pública utilizó recursos públicos o aprovechó las atribuciones inherentes a su cargo con una finalidad susceptible de incidir en la equidad de una contienda electoral.

En el presente asunto, de las diligencias preliminares practicadas por la Oficialía Electoral — mediante las cuales únicamente se verificó la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada—, así como del resto de las constancias que integran el expediente, no se advierten elementos mínimos que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la utilización de recursos públicos o el aprovechamiento de la investidura del cargo para incidir en la competencia electoral.

En consecuencia, tampoco existen elementos suficientes para considerar, en esta etapa preliminar, la posible actualización de una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Debe precisarse que la finalidad de las diligencias preliminares no consiste en acreditar plenamente la existencia de una infracción electoral, sino en dotar a la autoridad de elementos mínimos que le permitan determinar si existen bases objetivas para ejercer su potestad investigadora. En el caso concreto, aun cuando fue posible corroborar parcialmente la existencia de la propaganda denunciada, los elementos obtenidos durante la investigación preliminar no generan indicios suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de las infracciones denunciadas.

En ese contexto, debe recordarse que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio dispositivo, por lo que corresponde a la parte promovente aportar elementos mínimos de prueba que permitan advertir, siquiera de manera indiciaria, la posible vulneración a la normativa electoral.

En consecuencia, cuando de las constancias aportadas y de las diligencias preliminares no se advierten indicios suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, lo procedente es desechar la queja, de conformidad con la **Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, conforme al cual la autoridad administrativa electoral puede desechar una queja cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias del expediente no se adviertan indicios suficientes de la posible comisión de una infracción electoral.

En efecto, conforme a lo resuelto por el Tribunal Electoral el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-038/2017**, se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no se cuente con indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad competente, tal y como acontece en la especie.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-100/2024**, entre otras cuestiones, razonó que el simple hecho de que esta autoridad administrativa realice una valoración preliminar de las pruebas aportadas por la parte promovente, de las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral y de las demás constancias que obran en el expediente, no constituye, por sí mismo, un pronunciamiento de fondo del asunto y que, a su vez, esta autoridad se encuentra facultada para analizar tanto los hechos denunciados, así como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar indicios de que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa en materia electoral y, de no ser así, podrá determinar la improcedencia de la queja

En consecuencia, al no advertirse elementos objetivos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la posible actualización de las infracciones denunciadas, se actualiza la causal de **DESECHAMIENTO** prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c), del Reglamento, respecto de las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuidas a la C. Gabriela Osorio Hernández, titular de la Alcaldía Tlalpan.

VII. Pronunciamiento de medidas cautelares

La parte promovente solicita el dictado de medidas cautelares consistentes, esencialmente, en lo siguiente:

- La adopción de medidas cautelares que impidan la continuación de las conductas denunciadas, es decir, el **retiro** de la propaganda denunciada.

De conformidad con los artículos 4, párrafo sexto, de la Ley Procesal; 56 y 57 del Reglamento, esta Comisión procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a las medidas cautelares solicitadas por la persona promovente.

Las medidas cautelares tienen por objeto preservar provisionalmente la materia del procedimiento, impedir la continuidad de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables o la afectación de los principios rectores de la materia electoral, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Si bien se acreditó la existencia de las expresiones denunciadas, no se advierten elementos indiciarios mínimos que permitan considerar la configuración de infracciones a la normativa electoral, motivo por el cual el procedimiento se desecha y las medidas cautelares quedan sin materia.

Por tanto, esta Comisión determina **IMPROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la persona promovente, al haberse concluido que el escrito de queja no reúne los elementos mínimos que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

VIII. Impugnación

La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

IX. Notificación

Notifíquese por **correo electrónico** a la persona promovente; y, publíquese en los **estrados** de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los **estrados electrónicos** de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales presentes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS